

**RV: Generación de Tutela en línea No 1528713**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 11:44

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

IVAN DARIO CONDE MORANTE

---

**De:** Asistente Administrativo Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<asisadmofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de julio de 2023 11:28 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm03ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oblago\_22@hotmail.com <oblago\_22@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1528713

Señores

SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cordial saludo.

Por considerarlo de su competencia, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Penal, por lo tanto, se remite la presente para el trámite legal pertinente.

También se le envía "Con Copia" (CC) al remitente del presente correo, con el fin informarle el juzgado asignado y de establecer su trazabilidad.

Atentamente,

**YOVANY SANGUINO MIER**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5  
OFICINA JUDICIAL CUCUTA



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 16:24

**Para:** Asistente Administrativo Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<asisadmofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1528713

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 3:23 p. m.

**Para:** Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1528713

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 12:14

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

oblago\_22@hotmail.com <oblago\_22@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1528713

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1528713

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: OCTAVIO BLANCO GONZALEZ Identificado con documento: 91421100

Correo Electrónico Accionante : oblago\_22@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3125642686

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA- JUZGASDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.- Nit: ,

Correo Electrónico: spentscucl906@cendo,ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL DE CUCUTA- JUZ.1 PENAL DEL CIRUITO PATIOS- Nit: ,

Correo Electrónico: spentscucl906@dendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**

**ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)**

**Cel 312-5642686.**

**Señor Magistrados.**

**Corte Suprema de Justicia.**

**Sala de tutelas**

**E. S. D.**

**Ref. ACCION DE TUTELA.**

**Contra Juzgado primero del circuito de Los Patios- Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta**

**Accionante. IVAN DARIO CONDE MORANTE.**

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ**, también mayor y vecino del mismo Municipio, identificado con C.C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio con T. P. Nro. 87.515 Del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **IVAN DARIO CONDE MORANTE** de conformidad al poder conferido y anexado a este libelo, instauró **acción de tutela** contra **Juzgado primero del circuito de Los Patios (N. de S.) y Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, por violación al derecho de igualdad ante la Ley SALUD.**

### **HECHOS.**

1- “El día 09 de Febrero del 2022 siendo aproximadamente las 07:30 horas de la noche, cuando el joven CRISTIAN JULIAN BLANCO RODRIGUEZ menor de edad de 13 años, se desplazaba a pie junto con su prima la menor MARIA JOSE BLANCO DURAN de 15 años de edad,

sobre la calle 38 No. 3-10 del Barrio la Sabana del municipio de Los Patios NS, fueron abordados por un sujeto identificado como IVAN DARIO CONDE MORANTES quien se transportaba en una bicicleta de color negra con azul, este sujeto intimidando al menor CJBR le manifiesta que le entregue el teléfono celular que portaba en sus manos, ante la reacción nerviosa de la víctima, el señor IVAN DARIO CONDE MORANTES con un arma blanca tipo cuchillo lesiona la integridad del menor, ocasionándole una herida penetrante en tórax lado izquierdo de gravedad, posteriormente se apodera del teléfono celular de la víctima avaluado en la suma de 700.000 mil pesos y huye del lugar en la bicicleta en que se transportaba.

2- El 10 de febrero de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Los Patios (N.S.), la Fiscalía formuló

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**

**ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)**

**Cel 312-5642686.**

imputación a IVÁN DARÍO CONDE MORANTES, como presunto responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado, preceptuado en los arts. 103, 104 numeral 3º, concordante con el art.

27 Del Código Penal, y de hurto calificado, consagrado en los arts. 239 y 240 ídem, sin que aceptara los mismo.

Se presentó el respectivo escrito de acusación, y en diligencia del 22 de junio de 2022, la Fiscalía verbalizó preacuerdo suscrito con el imputado y su defensor, el cual consistió en fijar la pena a imponer en 256 meses de prisión por los referidos delitos, una vez realizado el proceso establecido en el art. 31 del Código Penal, acuerdo que se realizó en virtud de las prohibiciones que existían por ser la víctima un menor de edad –13 años, por lo cual el señor juez de conocimiento procedió a dar aprobación al preacuerdo suscrito entre la fiscalía, defensa y procesado.

- 3- Indicó que referente a lo que invocó el defensor del procesado, en el sentido de que éste padecía un trastorno mental de acuerdo a una consulta externa que allegó del 26 de mayo del 2021, se evidenció con los medios aportados lo siguiente: (i) que el trastorno es producto del consumo de estupefacientes; (ii) que en la audiencia de verificación de preacuerdo el imputado estaba consciente, aceptando lo acordado de forma libre y voluntaria; (iii) no se probó que al momento de cometer los hechos el aquí procesado padeciera de algún trastorno, por el contrario, se corroboró con la entrevista que se le realizó a la víctima, con los informes de captura, así como con el propio interrogatorio del indiciado, que IVÁN DARÍO CONDE MORANTES estuvo consciente en los hechos, pues en ningún momento se mostró ajeno a los mismos, recordando lo ocurrido, por lo que comprendía la ilicitud de su comportamiento; por ende, no es de recibo lo alegado al respecto por el apoderado judicial.
- 4- Frente a la decisión adoptada por el señor juez, la defensa interpuso recurso de apelación por la primera instancia, presentó y sustentó recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión proferida, pues se aportó un dictamen de un profesional en psiquiatría, constatándose que el procesado sufre de trastorno mental transitorio, por lo que era indispensable que se verificara si al momento en que estaba realizando el comportamiento se encontraba en su capacidad plena para comprender el ilícito, siendo necesario que sea valorado por médico legista con el fin de establecer dicha situación, por lo que no es de recibo lo expuesto por la primera instancia

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**

**ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)**

**Cel 312-5642686.**

## **DECISION DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

### **Acota el Tribunal para confirmar la providencia acusada.**

“En el caso que nos ocupa, se tiene que el procesado IVÁN DARÍO CONDE MORANTES, fue imputado como presunto responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado, preceptuado en los arts. 103, 104 numeral 3°, concordante con el art. 27 del Código Penal, y de hurto calificado, consagrado en los arts. 239 y 240 ídem, sin que aceptara los mismos.

Que en diligencia del 22 de junio de 2022, la Fiscalía verbalizó preacuerdo suscrito con el imputado y su defensor, el cual consistió en fijar la pena a imponer en 256 meses de prisión por los referidos delitos, una vez realizado el proceso establecido en el art. 31 del Código Penal, acuerdo que se realizó en virtud de las prohibiciones que existían por ser la víctima un menor de edad – 13 años para el momento de los hechos–; negociación que fue aprobada por la primera instancia.

No obstante, el aquí recurrente, atendiendo el poder que le fue conferido con posterioridad del acuerdo, indicó en diligencia del 25 de octubre del 20228 , que nos encontrábamos ante una situación de inimputabilidad, allegando una consulta externa de un médico psiquiatra donde certificaba que su defendido sufría de un trastorno mental transitorio; situación que ratificó en la apelación que presentó.

Pues bien, advierte la Sala, con ocasión de la inconformidad que refiere el apelante, que en la audiencia de formulación de imputación realizada contra IVÁN DARÍO CONDE MORANTES, el 10 de febrero de 2022, ante el respectivo Juez de control de garantías, el aquí procesado NO presentó discapacidad mental, intelectual o sensorial, que le impidiera conocer y comprender los cargos que le fueron comunicados con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como decidir con voluntad libre y consciente, la renuncia a sus derechos a no autoincriminarse y al juicio oral, garantías establecidas en el art. 8° de la Ley 906 de 2004; evidenciándose que CONDE MORANTES estaba debidamente asesorado por su defensor, sin que presentara algún estado de inconsciencia o de salud que le impidiera ejercer su derecho a la defensa material.

Aunado a ello, ni el apoderado que asistió al procesado en la audiencia de formulación de imputación, ni mucho menos la Fiscalía, así como la Juez de Garantías que presidió la diligencia, informaron o advirtieron, que CONDE MORANTES, presentara algún tipo de diagnóstico que afectara sus facultades mentales generales y comunicativas, situación que se repite, tampoco se vio

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**

**ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)**

**Cel 312-5642686.**

reflejada en el comportamiento adoptado por el procesado en la mencionada diligencia.

**De la misma manera, con los EMP allegados por la Fiscalía, se probó que CONDE MORANTES para el momento de cometer los hechos NO padecía algún tipo de trastorno mental,** por el contrario, se corroboró con la entrevista que se le realizó a la víctima, con los informes de captura, así como con lo expuesto por los agentes captadores, que el imputado estuvo consciente en los hechos, pues en ningún momento se mostró ajeno a los mismos, recordando lo ocurrido, indicándole a los funcionarios lo acontecido, por lo que comprendía la ilicitud de su comportamiento, tal como lo indicó de manera acertada la primera instancia. ( subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, si bien el aquí recurrente allegó una documentación médica –del 26 de mayo del 2021– en la que se diagnosticaba que el procesado padecía de una serie de trastornos mentales producto del consumo de estupefacientes, también lo es que de manera alguna el apelante demostró que para el momento de la comisión del delito CONDE MORANTES padeciera de algún trastorno que hubiera segado su capacidad de entender la ilicitud de lo que realizaba, por el contrario,

Sumado a ello, dentro de la actuación se acreditó que IVÁN DARÍO CONDE MORANTES, cuando celebró el preacuerdo con la Fiscalía y el defensor que lo asistía en esa oportunidad, renunció al juicio oral de manera libre, consciente, informada y debidamente asistido, lo cual constató el señor Juez a-quo, sin que presentara algún estado de inconsciencia o de salud que le impidiera comprender el acuerdo que había aceptado, motivo por el que no hubo vulneración de derechos en dicho acto procesal

## **FUNDAMENTOS DE LA CONCULCA-**

### **PROBLEMA JURIDICO.**

El punto neural que cimenta esta acción de amparo, se centra en desconocer una perspectiva que conllevaría a modificar la conducta del acusado en el sentido de admitir una exclusión de responsabilidad, pues en el momento de la verificación del preacuerdo fue que esta defensa pudo demostrar que **IVAN DARIO** padecía de trastorno mental transitorio, pues según el informe médico que se anexa a esta petición de amparo es adicto impulsivo de alucinógenos lo cual no había sido capaz de superar y que la no ingesta le deviene trastornos mentales transitorio y autoagresión.

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**

**ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)**

**Cel 312-5642686.**

Es tan grave la adicción, que no ha superado permanencia alguna en institutos de rehabilitación a los cuales se ha fugado, cuestión por la cual se le expuso al juez de instancia, previendo que al citado se le estaba vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que a él le asiste el derecho de demostrar un hecho que a la postre hubiese demostrado lo que lo que la defensa pedía era que se suspendiera, aun que fuere la diligencia de verificación de preacuerdo y enviar a IVAN DARIO al psiquiatra forense para efectos que especificara que si al momento de realizar el punible él se encontraba en plena capacidad mental para entender el hecho, pues con dicho informe clínico se entiende que al momento de la comisión del punible no había infestado la dosis de alucinógeno, por lo que se infiere que le provino el trastorno mental transitorio y fue así que cometió el hecho.

Inclusive hay versiones de la familia y se consigna en el informe clínico que IVAN DARIO ingresó a prestar servicio por lo que se le tuvo que dar de baja dada sus frecuentes agresiones con sus compañeros, lo que daba margen a informes disciplinarios.

IVAN DARIO CONDE tiene derecho a un juicio con todas las garantías que consagra la ley y la Constitución, no dar afán a la terminación de un proceso cuando bien se tiene que la pena es muy alta sin ningún beneficio administrativo ni subrogado cuando bien se tiene que hay noticias, así sea sumaria que él padece de un trastorno mental, que lo origina la adicción a las drogas alucinógenas. Un drogadicto es un enfermo y a la vez contamina a la sociedad del miedo, de la zozobra, pues es de resorte del estado un estricto programa de rehabilitación y los adictos no son iguales, unos son agresivos impulsivos ante la falta de ingesta que tiende a la agresión o auto-agresión, por lo tanto se tiene un drogadicto representa un peligro inminente, como lo fue IVAN DARIO, a quien se le diagnosticó por parte del informe clínico anexo trastorno mental transitorio.

### **PETICION DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

Que se le ampare al señor **IVAN DARIO CONDE MORANTE,** identificado con C. C. Nro. 1.090.179.278 expedida en Chinácota (N- de S) el derecho fundamental de **igualdad ante la ley** y se decrete por este medio de amparo, la nulidad del preacuerdo ya citado.

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.  
ABOGADO.**

**Hotmail: [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)  
Cel 312-5642686.**

**JURAMENTO.**

Con la presente acción de tutela bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni el señor **IVAN DARIO CONDE MORANTE,** ni el suscrito hemos ventilo acción similar ante otro juez de la República.

**NOTIFICACIONES.**

A mi correo electrónico [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com)-  
[oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com) ---cel-312-5642686.

Al juzgado primero penal del circuito de Los Patios al correo [j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:spentscucl906@cendoj.ramajudicial.gov.co) **secretaria Tribunal**  
**Superior del Distrito judicial de Cúcuta.**

Al señor **IVAN DARIO CONDE MORANTE,** en el I.N.P.E.C. de Cúcuta.

**ANEXO.**

- 1- Poder para instaurar esta acción constitucional.
- 2- Providencia de segunda instancia.
- 3- Informe clínico.

**De Usted con sumo respeto.**



**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**  
**C. C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja.**  
**T.P. Nro. 87.515 del C. S. de la J.**

**OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.**  
**ABOGADO.**

Hotmail : [oblago\\_22@hotmail.com](mailto:oblago_22@hotmail.com) y/o [oblago61@gmail.com](mailto:oblago61@gmail.com)  
Cel 312-5642686.

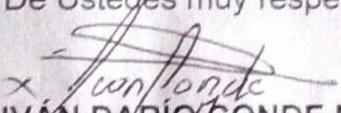
Honorables Magistrados.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Sala de Tutelas  
E.S. D.

Ref. Poder.

IVÁN DARÍO CONDE MORANTES mayor y vecino de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, también mayor y vecino del mismo Municipio, identificado con C.C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio con T. P. Nro. 87.515 del C. S. de la J. para que instaure ACCION DE TUTELA, para que se me ampare por medio de un proceso preferentemente sumarial mi derecho fundamental del debido proceso, particularmente del derecho de igualdad ante la ley, salud mental, toda vez que padezco de trastornos mental transitorio, derechos vulnerado por los juzgados primero penal del circuito de Los Patios y Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta

Mi apoderado queda facultado para, recibir, sustituir y reasumir el presente poder y en general con todas las facultades señaladas en el artículo 70 del C. P. C.

De Ustedes muy respetuosamente.

  
x IVÁN DARÍO CONDE MORANTES  
C. C. Nro. 1090179278



Acepto.-

De Usted con sumo respeto.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.  
C. C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja.